

Cuatrecasas Arbitration Highlights

Número 5 | Julio de 2025

Coordinadores: Alberto Fortún y Santiago Rojas





Nota editorial

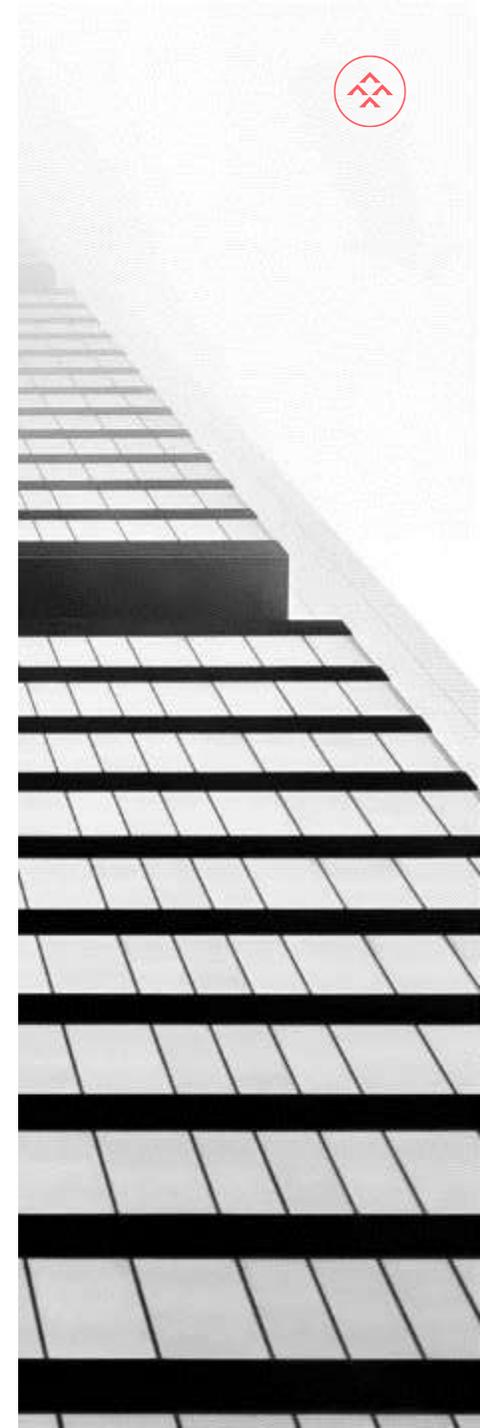
Nuestra quinta edición se publica pocos días después de conocer los informes estadísticos de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y de la *London Court of International Arbitration* (LCIA) para el año 2024. El informe de la CCI confirma el creciente protagonismo de Iberoamérica en el arbitraje internacional. España se posiciona como el tercer país, a nivel global, en número de partes involucradas (137) y Madrid, con 33 casos, figura entre las diez sedes de arbitraje más seleccionadas, confirmando la consolidación de la capital española como *hub* arbitral de referencia en casos CCI. La selección de México y Brasil, con 30 arbitrajes cada una, también refleja la creciente confianza de las partes en la región para la resolución de disputas complejas y de cuantías significativas.

El idioma español mantiene su relevancia, siendo el segundo idioma más utilizado en laudos de la CCI —con 36 decisiones emitidas en 2024— mientras que el portugués es el cuarto idioma más utilizado —con 18 decisiones emitidas en 2024—, reforzando la importancia de ambas lenguas en la práctica arbitral global. Por su parte, la LCIA resalta tanto la internacionalidad de sus casos como la diversificación en la elección de leyes aplicables y la elección de sedes fuera del Reino Unido. Sin embargo, la presencia de partes iberoamericanas resulta, prácticamente, anecdótica en esta corte y el resto de los indicadores del centro denotan su alejamiento respecto de Iberoamérica.

El primer semestre del 2025 también nos ha traído la alianza del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid – Centro Iberoamericano de Arbitraje (CIAM – CIAR) con el Centro de Arbitraje y Mediación (CAM Santiago) de Chile.

El grupo de arbitraje internacional de Cuatrecasas considera que todos los datos del primer semestre son positivos para nuestra práctica y muestran la senda por la que hay que continuar trabajando, siempre en beneficio de las empresas.

Alberto Fortún y Santiago Rojas





1

Nuestras jurisdicciones

Nuestros abogados en Chile, Colombia, España, México, Perú y Portugal explican las decisiones judiciales y desarrollos más relevantes para nuestros clientes en materia de arbitraje internacional



Chile / España – Elia Raboso

La alianza entre CIAM-CIAR y el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago en el marco del arbitraje internacional

El 2 de abril de 2025 el Centro de Arbitraje y Mediación (CAM Santiago) de la Cámara de Comercio de Santiago y el Centro Internacional de Arbitraje de Madrid – Centro Iberoamericano de Arbitraje (CIAM-CIAR) firmaron un acuerdo para que el CAM Santiago integre su actividad arbitral internacional en CIAM-CIAR.

El CAM Santiago es una institución sin ánimo de lucro, fundada en el año 1992, que ofrece los servicios de arbitraje, mediación y *dispute boards* para la resolución de controversias. Con casi 7.000 arbitrajes nacionales e internacionales y mediaciones a sus espaldas, la institución se ha constituido en un referente en métodos alternativos de resolución de controversias en Latinoamérica.

Por su parte, CIAM-CIAR es una institución de arbitraje internacional, resultado de la fusión, en 2020, de la actividad internacional de la Corte de Arbitraje de Madrid (CAM) de la Cámara de Comercio de Madrid, la Corte Española de Arbitraje (CEA) de la Cámara de Comercio de España y la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA), junto con el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM) y el Centro Iberoamericano de Arbitraje (CIAR) como socios estratégicos.

Con este acuerdo, el CAM Santiago entra a formar parte—en lo que respecta a su actividad de arbitraje internacional—de CIAM-CIAR, con el mismo estatus que las cortes fundadoras de ésta.

A partir de esta alianza, el CAM Santiago derivará a CIAM-CIAR la administración de sus casos de arbitraje internacional. Para ello, incorporará en su reglamento, para aquellos contratos suscritos a partir del 1 de julio de 2025, una cláusula de reenvío de casos a CIAM-CIAR. En el caso de los procedimientos arbitrales internacionales procedentes de contratos firmados con anterioridad a dicha fecha, el CAM Santiago ofrecerá a las partes la posibilidad de que sean sometidos a la administración de CIAM-CIAR. Asimismo, el CAM Santiago seguirá desarrollando sus actividades de arbitraje en el ámbito doméstico y de mediación y *dispute boards* en el ámbito nacional e internacional.

Con este acuerdo, CIAM-CIAR consolida su identidad iberoamericana y refuerza el compromiso de las cámaras de comercio españolas y latinoamericanas de impulsar un referente en el arbitraje internacional.

Según el comunicado emitido por ambas instituciones, su unión generará, en el ámbito internacional, sinergias que favorecerán el intercambio de recursos, conocimientos y relaciones institucionales e impulsa un modelo de arbitraje aún más accesible, eficiente y adaptado a las necesidades del mercado iberoamericano.



Colombia – Juan Sebastián Lombana y Andrés Nossa

El Consejo de Estado de Colombia señala que es procedente la suspensión de los efectos de un laudo arbitral solicitada por una entidad pública, aunque no sea ella la recurrente

El 12 de mayo de 2025 el Consejo de Estado —máxima autoridad judicial de lo contencioso-administrativo— profirió un auto en el marco del estudio de recursos de anulación presentados en contra de un laudo emitido en un arbitraje entre *Comunicación Celular Comcel S.A.* (Comcel) y la empresa pública *Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP* (EMCALI).

EMCALI solicitó la suspensión de los efectos del laudo, derecho que la ley colombiana le concede a las entidades públicas y que pueden ejercer sin necesidad de presentar caución. El Consejo de Estado rechazó el recurso interpuesto por EMCALI, pero le concedió la petición de suspensión de los efectos del laudo. Por su parte, COMCEL presentó un recurso en contra de la decisión de conceder la suspensión de los efectos del laudo, alegando que, dado a que el recurso de anulación de EMCALI se rechazó, no había lugar a conceder la suspensión.

El Consejo de Estado determinó que la suspensión del cumplimiento de laudos está sujeta a dos requisitos: (1) que sea solicitada por una entidad pública y (2) que haya en curso un trámite de anulación del laudo, aun si no fue la entidad pública quien interpuso el recurso de anulación. Por lo tanto, estableció que la solicitud de suspensión no debe seguir la suerte del recurso de anulación.

Esta decisión sienta un importante precedente de cara a los requisitos para que sea procedente la suspensión de los efectos de laudos arbitrales, pues se precisa que no es necesario que el recurso de anulación haya sido interpuesto por la propia entidad pública para que ésta tenga derecho a solicitar la suspensión.

(Auto del 12 de mayo de 2025, proferido en el proceso bajo radicado 11001-03-26-000-2024-00076-00, Exp. 71396. Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales).



Colombia – Alberto Zuleta y Santiago Rodríguez

El Consejo de Estado define límites temporales y procedencia de recursos de anulación contra laudos provisionales emitidos por árbitros de emergencia

El 13 de mayo de 2025 el Consejo de Estado de Colombia profirió un auto en el que admitió (i) un recurso de anulación en contra de un laudo provisional dictado por un árbitro de urgencia, y (ii) un laudo parcial final proferido por el tribunal arbitral. Los dos laudos se expidieron en el marco de una disputa *entre Perimetral Oriental de Bogotá, S.A.S. (POB) y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)*,

El laudo provisional sobre medidas cautelares se expidió el 9 de febrero de 2021, y el laudo parcial final sobre el fondo de la controversia el 18 de diciembre de 2024.

La ANI presentó recursos de anulación simultáneos en contra de los dos laudos. El Consejo de Estado inicialmente admitió los dos recursos. POB interpuso un recurso en contra del auto admisorio, aduciendo que el recurso de anulación en contra del laudo sobre medidas cautelares era extemporáneo. Frente al laudo parcial final, concluyó que el recurso no cumplía con los requisitos establecidos para su procedencia.

El Consejo de Estado decidió rechazar el recurso de anulación interpuesto contra el laudo provisional proferido por el árbitro de urgencia y lo declaró extemporáneo, por cuanto fue presentado más de cuatro años después de haber sido notificado a las partes.

Respecto del laudo parcial final, consideró que el recurso de anulación invocaba causales legales y por tanto confirmó la admisión del recurso de anulación frente a ese laudo.

(Auto del 13 de mayo de 2025, proferido en el proceso bajo radicado 110010326000-2025-00050-00 – Exp. 72663. Consejero Ponente: María Adriana Marín)



Colombia – Alberto Zuleta y Juan Esteban Castañeda

El Congreso de Colombia aprueba proyecto de ley que establece el proceso ejecutivo arbitral

El pasado 18 de junio de 2025, las dos cámaras del Congreso de la República de Colombia aprobaron el informe de conciliación del Proyecto de Ley No. 211 de 2024 Cámara de Representantes – 008 de **2023 del Senado**, “*por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial*”. **De esta manera, este novedoso Proyecto de Ley** pasa a sanción presidencial para convertirse en ley de la República.

El Proyecto de Ley regula de manera especial asuntos tales como el pacto arbitral (incluyendo una regulación específica para las relaciones de consumo), el trámite de este tipo de procesos, un término especial para la interposición del recurso extraordinario de anulación y el decreto y práctica de medidas cautelares. A continuación, explicamos las novedades más relevantes.

La ejecución de títulos ejecutivos podrá adelantarse ante tribunales arbitrales, siempre que exista un pacto arbitral que cumpla con los requisitos regulados por la ley de arbitraje colombiana. Se establece que el pacto arbitral deberá señalar expresamente que las partes someten la ejecución de los títulos ejecutivos y las controversias derivadas del negocio subyacente del título afecto al pacto, e implica para las partes una renuncia a hacer valer sus pretensiones ejecutivas y controversias ante los jueces de la República. Así mismo, debe agregarse que el pacto arbitral no puede hacer parte de un título valor que se invoque como título ejecutivo. En este caso, el pacto debe constar en un documento separado que haga referencia a dicho título valor.

Por otra parte, el Proyecto de Ley introduce la figura del árbitro de medidas cautelares previas, que no está prevista para los demás arbitrajes domésticos. A su vez, el Proyecto de Ley establece que el arbitraje será institucional, por lo que en ningún caso podrá darse la figura de arbitraje *ad-hoc* en el proceso ejecutivo arbitral.

Adicionalmente, la ley prevé la posibilidad de ejecutar las condenas reconocidas en laudos domésticos ante el mismo tribunal arbitral que lo profirió.

El recurso de anulación contra los laudos proferidos en este tipo de procesos deberá interponerse en un término de tan solo 10 días siguientes a la notificación del laudo o la de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o adición del mismo.

Esta reforma representa un cambio significativo en la manera en que se pueden ejecutar obligaciones claras, expresas y exigibles en Colombia. El equipo de arbitraje de la firma está disponible para asesorar sobre la implementación y adaptación a este nuevo marco normativo.



España – Manuel Franco y Elia Raboso

Tribunal Superior de Justicia de Madrid otorga el exequátur a un laudo dictado en Santiago de Chile y ratifica el análisis externo del laudo, criterio fijado por el Tribunal Constitucional

El 17 de enero de 2025, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJ) concedió, por medio del auto nº 1/2025, el exequátur de un laudo dictado en Santiago de Chile por un árbitro designado por el Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM) en abril de 2024.

Tras verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el art. IV de la Convención de Nueva York (1958) y la Ley 29/2015, la Sala se centró en los motivos de oposición presentados por la demandada, basados en la supuesta vulneración del orden público español. La demandada alegaba que el laudo era contrario al orden público español, contenía pronunciamientos contradictorios y adolecía de incongruencia *extrapetita*.

El TSJ rechazó los motivos de oposición sobre la base de la jurisprudencia constitucional relevante a estos efectos.

En primer lugar, conforme a dicha doctrina, el TSJ concluyó que el laudo extranjero no infringía el orden público interno español.

En segundo lugar, recordó que la doctrina del Tribunal Constitucional estima que el control judicial debe limitarse a un examen externo del laudo, especialmente, para aquellos laudos extranjeros, que no han sido objeto de impugnación en el país donde se dictó.

A partir de este examen, la Sala concluyó que el árbitro razonó de forma extensa y minuciosa, con apoyo en la prueba practicada, y con aplicación del Derecho español, pactado por las partes, sin apreciar la alegada incongruencia.

Al no concurrir ninguno de los motivos tasados de oposición, la Sala otorgó el exequátur solicitado.

Nos complace informar de esta decisión y su resultado, que ha sido un éxito para el equipo de Arbitraje Internacional de Cuatrecasas.



México – Elisa Legorreta e Iván Esquivel

En una decisión sin precedente, un Tribunal Federal anuló parcialmente un laudo arbitral CCI, al considerar que la condena al pago de una pena convencional en el caso concreto violaba el orden público

El 10 de enero de 2025, el 14° Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Ciudad de México) anuló parcialmente un laudo arbitral por considerar que la aplicación de una cláusula penal convencional excedía los límites jurídicos pactados y resultaba contraria al orden público en su vertiente de justa indemnización.

El caso se originó en un arbitraje CCI en el que un tribunal arbitral, entre otras declaraciones, condenó a una de las partes al pago de una prestación con base en la interpretación extensiva de una cláusula penal prevista en el contrato.

En el procedimiento de nulidad, la parte condenada alegó que la decisión del tribunal arbitral constituía una decisión abiertamente injusta e incorrecta. Desde un precedente de 2016 de la Suprema Corte se había señalado que las deficiencias interpretativas de un laudo no generaban su nulidad, salvo por decisiones abiertamente injustas e incorrectas a instituciones jurídicas fundamentales, lo cual sería una causal de nulidad de laudo (la *lex arbitri* mexicana señala las mismas causas de nulidad que el artículo 34.2 de la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*).

No obstante, hasta esta decisión no se había reportado ningún asunto en el que esta *ratio decidendi* hubiese sido aplicada.

Como última instancia dentro del procedimiento de nulidad de este laudo, el Tribunal Federal anuló parcialmente el laudo arbitral, desestimando otras peticiones de nulidad.

El Tribunal Federal consideró que el incumplimiento alegado no generaba la actualización de la pena convencional. Señaló que la sanción impuesta por el tribunal arbitral no guardaba relación con la obligación principal, a la cual la cláusula penal debía estar necesariamente vinculada.

En el derecho mexicano, así como en el sistema romano-germánico en general, la cláusula penal tiene un carácter accesorio y solo puede operar respecto de la obligación principal a la que se vincula. La imposición de una pena convencional sin esa relación directa constituye una violación al orden público, pues puede derivar en un enriquecimiento ilegítimo y en una indemnización injusta, lo que es contrario a los principios fundamentales del sistema jurídico mexicano.

El Tribunal Federal razonó que el alcance de un artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 21.3) no permite una prestación excesiva derivado de una relación contractual, ya que genera una distorsión en el derecho a una justa indemnización.

De esta forma, el Tribunal Federal consideró que condenar a una parte por una pena convencional inaplicable al caso **concreto implicaba una “interpretación que trastoca el orden público, en su vertiente de justa indemnización”**. **El Tribunal** también señaló que la condena arbitral no estaba justificada en vista de las normas y cláusulas contractuales aplicables, ya que se apartaba de su texto.

Con este pronunciamiento, el Tribunal Federal se convierte en la primera autoridad, con un caso reportado, en aplicar el estándar exigido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para anular un laudo cuando la **cuestión dilucidada se coloque “más allá las instituciones jurídicas del Estado, de los principios, normas e instituciones que lo conforman y que trasciende a la comunidad por lo ofensivo y grave del yerro cometido en la decisión”**.

Esta sentencia sienta un precedente relevante en México, que deja entrever que instituciones como la pena convencional, considerando su naturaleza indemnizatoria, puede trastocar los derechos fundamentales de las partes.

En consecuencia, el Tribunal Federal decidió anular la condena contenida en el laudo arbitral.



Perú – Domingo Rivarola y Laia Valdespino

Corte Superior de Lima señala criterios sobre la extemporaneidad de laudos en anulación de laudo CNUDMI

El 30 de abril de 2025, la Segunda Sala Civil con Especialidad en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima anuló tanto un laudo arbitral final como un laudo adicional, ambos emitidos conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

El arbitraje se originó por un reclamo de *Telefónica del Perú S.A.A.* (Telefónica) contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y *Osiptel*, en relación con dos contratos de concesión (con la naturaleza de contrato-ley) para la prestación de servicios de telecomunicaciones. Telefónica alegaba que las entidades estatales habían exigido aportes regulatorios por servicios que no estaban contemplados en la concesión y que no constituían servicios públicos de telecomunicaciones. Por su parte, el MTC y *Osiptel* sostenían que dichos aportes eran tributos, por lo que estarían excluidos del arbitraje, y que los contratos-ley no otorgaban estabilidad tributaria a Telefónica.

El Tribunal Arbitral emitió un laudo final sobre las excepciones y la primera pretensión de la demanda. Posteriormente, a solicitud de Telefónica, expidió un laudo adicional que resolvió las pretensiones principales pendientes.

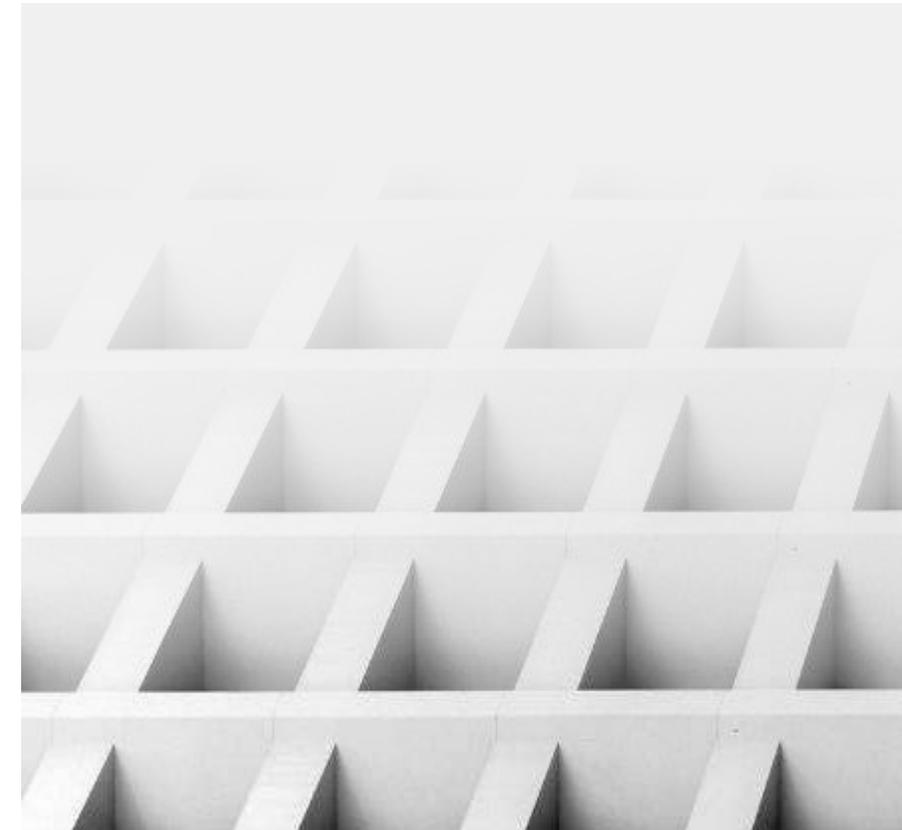
El tribunal superior consideró que el laudo adicional se encontraba fuera de plazo conforme al literal g del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje peruana, ya que no se produjo una decisión que fundamentara la admisibilidad del recurso post laudo, requisito que –según la Sala– debió emitirse antes de dictar dicha decisión complementaria.

En cuanto a la extemporaneidad, el tribunal superior confirmó que el reclamo expreso por la entrega tardía de un laudo debe hacerse antes de la emisión misma de la decisión arbitral. De lo contrario, la parte vencida podría invocar esa causal tras conocer el contenido de la resolución, vulnerando así la buena fe procesal.

Si bien las demandadas alegaban la extemporaneidad tanto del laudo adicional como del laudo final, la Sala solamente consideró fundado ese reclamo respecto del laudo adicional. Aunque el laudo final sería anulado por otros motivos, el reclamo de extemporaneidad del cuestionamiento se presentó varios días después de la notificación de éste, tornándolo infundado.

Este pronunciamiento es relevante porque introduce el criterio de que debe existir una decisión de admisibilidad o procedencia de los recursos post laudo antes de emitir una resolución complementaria, aunque la normativa arbitral no lo exija expresamente.

Además, reitera la posición ya adoptada en sentencias anteriores sobre el momento oportuno para invocar la extemporaneidad de un laudo, consolidando la exigencia de interponer el reclamo expreso antes de que se emita la decisión arbitral impugnada.





Perú – Domingo Rivarola y Laia Valdespino

Tribunal arbitral ejecuta Garantía de Fiel Cumplimiento en caso de energías renovables porque el concesionario no cumplió con su obligación de financiar el proyecto

En un reciente laudo emitido bajo el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CCL), un tribunal arbitral declaró en mayoría la ejecución de una carta de fianza en contra de una hidroeléctrica subsidiaria de la española IBT (parte del grupo *Eurofinsa*). Este caso enfrentó a la subsidiaria *Hydrika 6 S.A.C.* (*Hydrika*) contra el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), en representación de la República del Perú, sobre un proyecto hidroeléctrico ejecutado al amparo de la Ley de Recursos Energéticos Renovables (RER) y licitado en la Tercera Subasta RER en el 2013.

Este caso es uno de los seis arbitrajes iniciados ante la CCL por IBT en el 2021, luego de que un tribunal del CIADI denegara su competencia para conocer la controversia por no cumplirse la condición de cuantía para acceder a la jurisdicción del Centro. Además de *Hydrika*, varios otros concesionarios de la Tercera y Cuarta Subastas RER ya habían iniciado sus propios arbitrajes, siendo el más conocido el Caso Mamacocho decidido ante el CIADI a finales del 2023.

En esta controversia, la subsidiaria de IBT demandó al Ministerio por la frustración de su proyecto hidroeléctrico reclamando que el Estado peruano había retrasado la emisión de permisos y títulos necesarios para su operación. De acuerdo con IBT, la conducta del Estado peruano, en su conjunto, no permitió que la central hidroeléctrica entrara en operación al 31 de diciembre de 2018, fecha máxima fijada en el Contrato RER y en las Bases RER, por lo que el Ministerio debía devolver la carta fianza colocada por el Concesionario y pagar una indemnización de cerca de S/ 42 millones.

Por su lado, el Ministerio reconvino reclamando que la frustración del proyecto recaía enteramente sobre IBT. Según el Ministerio, esto se debió a que IBT optó por buscar un solo financiamiento conjunto para cubrir este proyecto junto con los otros cinco proyectos en los que también había participado, en lugar de gestionar financiamientos independientes para cada uno. Es decir, **“empaquetó” el financiamiento de todos sus proyectos en una sola operación**, lo que dificultó obtener los recursos específicos para este proyecto. De acuerdo con el Ministerio, al no haber entrado en operación el proyecto, el Contrato debía resolverse de pleno derecho pues su cláusula de resolución preveía una condición resolutoria sujeta a que el proyecto entrara en operación en la fecha máxima del contrato.

El laudo arbitral finalmente declaró resuelto el contrato por la activación de la condición resolutoria, considerando que la falta de financiamiento era atribuible a IBT y constituía una causa suficiente para ejecutar la garantía. Asimismo, el tribunal negó la indemnización solicitada por IBT, al no encontrar responsabilidad del Estado en los hechos alegados.

En sus conclusiones, el tribunal determinó que la controversia era de naturaleza estrictamente contractual. Por ello, estableció que el MINEM no era responsable por eventuales demoras atribuibles a otras entidades del Estado, ni estaba obligado a aprobar modificaciones unilaterales al contrato. Además, se precisó que los plazos de respuesta no estaban sujetos al procedimiento administrativo general peruano, reafirmando así la autonomía contractual de las partes. Este mismo derrotero ya había sido seguido antes por el Tribunal en Mamacocho.





Portugal – Miguel de Almada y Miguel Pereira da Silva

El Supremo Tribunal Administrativo aclara el alcance del principio del dispositivo en un arbitraje de construcción

El 29 de mayo de 2025, el Supremo Tribunal Administrativo (STA) revocó una sentencia del Tribunal Central Administrativo del Sur (TCAS), que había anulado una decisión arbitral por entender que el laudo fue dictado con exceso de pronunciamiento y en violación del principio del dispositivo.

En el arbitraje, que el tribunal decidió recurriendo a la equidad, se atribuyó al contratista una compensación por sobrecostos y ampliación del plazo de ejecución de la obra, aunque por un importe inferior al reclamado.

El TCAS anuló el laudo arbitral, considerando que se había producido un exceso de pronunciamiento del tribunal arbitral al reconocer derechos y compensaciones basados en hechos que, a pesar de haberse alegado, no habían sido invocados como causa directa de los perjuicios finalmente reclamados.

El STA, sin embargo, consideró que no podía considerarse un exceso de pronunciamiento porque el tribunal arbitral no condenó a la propiedad bajo un pedido distinto (compensación) ni por un importe superior al total del pedido. El STA concluyó que, aunque la demanda arbitral no establecía de forma explícita la relación causal entre ciertos hechos y los perjuicios reclamados, algunos de esos hechos formaban parte de una causa de pedir compleja y estaban suficientemente relacionados con el objeto del litigio. Además, el STA consideró que el tribunal arbitral había concedido una compensación menor que el *quantum*

global del pedido, por lo que no había exceso de pronunciamiento. Asimismo, el STA destacó la importancia de la equidad, señalando que, cuando las partes acuerdan que el tribunal decida conforme a la equidad, se permite una mayor flexibilidad en la valoración de los hechos y en la fundamentación de la decisión, sin que ello implique necesariamente una violación del principio dispositivo.

En consecuencia, el STA revocó la anulación de la decisión arbitral, confirmando la validez de la sentencia arbitral y desestimando la existencia de una incongruencia *ultra petita*. La decisión subraya la autonomía del tribunal arbitral para valorar los hechos y aplicar la equidad (cuando las partes así lo hayan elegido), siempre que se respete el límite global de la pretensión y se garantice el derecho de contradicción de las partes.





Portugal – Miguel de Almada y Afonso Moucho Diogo

Aplicación de la cláusula compromisoria en contratos interrelacionados. Distribución de competencias entre el tribunal arbitral y los tribunales judiciales

La decisión del Supremo Tribunal de Justicia (STJ) del 13 de marzo de 2025 aborda un litigio derivado de la ejecución de dos contratos interrelacionados: un contrato de compraventa de acciones y un acuerdo de *escrow*, firmados entre varias sociedades.

El contrato de compraventa de acciones contenía una cláusula compromisoria que establecía la resolución de cualquier controversia mediante arbitraje ante la CCI en Lisboa. Por otro lado, el acuerdo de *escrow*, firmado por todas las partes, estipulaba la jurisdicción exclusiva de los tribunales judiciales de Lisboa frente a cualquier disputa relacionada con dicho acuerdo. Esta dualidad de foros generó la cuestión central sobre la competencia para resolver el litigio.

El STJ confirmó que la cláusula arbitral es vinculante únicamente para las partes que la suscribieron en el contrato de compraventa de acciones. Por tanto, cualquier disputa derivada o relacionada con ese contrato debe ser resuelta por arbitraje, y los tribunales judiciales carecen de competencia en ese aspecto. Sin embargo, con respecto al acuerdo de *escrow*, donde se pactó expresamente la jurisdicción de los tribunales de Lisboa, estos sí son competentes para conocer de las controversias relativas a dicho acuerdo.

El tribunal también aclaró que la existencia de una reclamación solidaria contra ambas demandadas, una de las cuales no está vinculada por la cláusula arbitral, no impide que el litigio se divida: el tribunal arbitral será competente respecto de la parte obligada por la

cláusula compromisoria, y el tribunal judicial respecto de la otra parte. Esta solución, según el STJ, no genera riesgo de decisiones contradictorias, ya que la resolución arbitral sobre el derecho de la primera demandada a ciertos fondos es previa y condiciona la decisión judicial sobre el acuerdo de *escrow*.

En conclusión, el STJ negó el recurso de las demandantes y confirmó la decisión de la instancia inferior: la excepción de incompetencia absoluta del tribunal judicial fue correctamente decidida, debiendo el litigio seguir su curso arbitral en lo relativo al contrato de compraventa de acciones, mientras que la acción contra otra demandada puede continuar ante los tribunales judiciales en lo relativo al acuerdo de *escrow*.



Portugal – Miguel de Almada y Miguel Pereira da Silva

El Supremo Tribunal de Justicia se pronuncia sobre el reconocimiento de un laudo arbitral CIADI y los límites de la inmunidad estatal y el orden público

El 9 de julio de 2025, el Supremo Tribunal de Justicia (STJ) de Portugal decidió un recurso interpuesto por la República Bolivariana de Venezuela relativo a una decisión del *Tribunal da Relação de Lisboa*, que había reconocido un laudo arbitral internacional dictado en Francia a favor de Gold Reserve Inc., en el marco de un arbitraje bajo las reglas del *ICSID Additional Facility*.

En el arbitraje, Venezuela fue condenada a pagar una indemnización de más de 735 millones USD, más intereses y costes, por la terminación ilegítima de concesiones mineras, en violación del tratado bilateral de inversiones entre Canadá y Venezuela. Tras el laudo, las partes firmaron un acuerdo de transacción en el que Venezuela reconoció la deuda y renunció expresamente a la inmunidad de jurisdicción ante tribunales competentes para la ejecución del laudo.

Venezuela alegó ante el STJ que el reconocimiento del laudo debía ser denegado por vulnerar su inmunidad de jurisdicción y ejecución, por ser contrario al orden público internacional portugués (al supuestamente anteponer intereses económicos a la protección ambiental y de comunidades locales), por violar el principio de proporcionalidad y por constituir un abuso de derecho.

El STJ desestimó todos los argumentos de Venezuela. En primer lugar, aclaró que la inmunidad de jurisdicción estatal es una prerrogativa disponible y que, al consentir expresamente a la jurisdicción arbitral y en el reconocimiento del laudo en virtud de tratados internacionales, Venezuela no podía oponer la excepción de inmunidad de jurisdicción en Portugal. El tribunal también distinguió entre inmunidad de jurisdicción y de ejecución (manifiesto en la *Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes*), señalando que el procedimiento en cuestión era solo de reconocimiento, no de ejecución, y que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción no implica automáticamente la renuncia a la inmunidad de ejecución.

En cuanto al orden público internacional, el STJ subrayó que la denegación del reconocimiento de un laudo arbitral extranjero solo procede si su resultado es manifiestamente incompatible con los principios fundamentales del orden jurídico portugués, lo que debe interpretarse de forma restrictiva, es decir, “*una violación manifiesta, ostensible o patente*”.

A pesar de que la naturaleza de la prestación a la que el laudo arbitral vinculó a la demandada repercute en su esfera jurídico-patrimonial, su cumplimiento no tiene ningún impacto en el territorio de Venezuela, por lo que el argumento de que el reconocimiento de la decisión de los árbitros provoca daños ambientales y perjudica a las comunidades locales resulta completamente improcedente.

El tribunal también rechazó los fundamentos alegados por la recurrente para denegar el reconocimiento del laudo arbitral, basados en el hecho de que éste vulnera el principio de los intereses superiores del Estado y que contraviene el principio de no injerencia.

Además, el tribunal rechazó que existiera desproporcionalidad en la indemnización, ya que Venezuela había reconocido la deuda y acordado los términos de pago en el acuerdo de transacción.

Finalmente, el STJ descartó la alegación de abuso de derecho, al no haberse probado que el reconocimiento del laudo tuviera como objetivo obtener ventajas indebidas o causar perjuicios desproporcionados.

En consecuencia, el Supremo Tribunal de Justicia confirmó el reconocimiento del laudo arbitral internacional en Portugal, reafirmando la importancia de la autonomía de la voluntad de las partes en el arbitraje internacional, la interpretación restrictiva de las excepciones de orden público y la limitación de la inmunidad estatal cuando existe consentimiento expreso.





2

Casos relevantes para nuestra práctica

Más allá de nuestras propias jurisdicciones, nuestro equipo de abogados destaca las decisiones judiciales extranjeras e internacionales con mayor impacto sobre nuestra práctica de arbitraje internacional



CIADI– José Ángel Rueda

Anulado un laudo CIADI por falta de revelación por un árbitro de un antiguo proceso penal contra él en el país demandado en el arbitraje

El [2 de junio de 2025](#) una comisión *ad hoc* constituida conforme al artículo 52 del Convenio CIADI anuló el laudo emitido el 23 de agosto de 2022 en el asunto [Rockhopper Italia SpA y otros c. Italia](#) (caso CIADI No. ARB/17/14). La comisión entendió por unanimidad que el árbitro nombrado por las demandantes debería haber revelado, al tiempo de su aceptación de tal nombramiento, que había sido procesado y condenado penalmente tiempo atrás en Italia; al no haberlo hecho, la comisión anuló el laudo por entender que se había producido una incorrecta constitución del tribunal arbitral, motivo de anulación de los laudos CIADI previsto en el art. 52.1.a) del Convenio.

El proceso penal contra el árbitro afectado fue incoado en la década de 1990 en el contexto del colapso del Banco Ambrosiano, un gran escándalo económico y político que sacudió Italia en 1982. El árbitro fue condenado a dos años de prisión por fabricación de prueba documental y complicidad en un perjurio en el contexto de su actuación como abogado de uno de los acusados. La condena inicial por un tribunal de Milán en 1996 fue sin embargo anulada por la Corte de Casación italiana en diciembre de 1999 por prescripción de la acción penal.

En su decisión de anulación la comisión destacó que la Regla 6 de las Reglas de Arbitraje CIADI establece que un árbitro, al tiempo de **aceptar el nombramiento, debe revelar “a) [su] experiencia profesional, de negocios y otras relaciones (de haberlas) con las partes, tanto anteriores como actuales y b) cualquier otra circunstancia por la que una parte pudiera**

questionar la confianza en [su] imparcialidad de juicio”. Aun habiendo transcurrido 20 años desde los hechos hasta el nombramiento, la comisión consideró que, dada su relevancia, el árbitro debió haber revelado la condena y posterior exoneración de responsabilidad.

La comisión consideró en particular que las [Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional](#) no son aplicables a un caso CIADI en ausencia de acuerdo de las partes, que las situaciones previstas en las mismas no son exhaustivas y que aplican en situaciones habituales para los árbitros (no como la de los hechos), y que en todo caso el Estándar General 3 de las Directrices aboga por que, si se duda sobre si revelar algún hecho o circunstancia que pueda poner en duda la independencia e imparcialidad del árbitro, se haga la revelación.

Este caso ahonda en la práctica especial del CIADI de considerar las causas de recusación de árbitros de manera autónoma y separada de las tendencias más recientes sistematizadas en las Directrices de la IBA, y establece un precedente a favor de la revelación de absolutamente cualquier hecho que pueda poner en duda la independencia e imparcialidad de los árbitros.



Estados Unidos de América – Borja Álvarez

La Corte Suprema de EE. UU. confirma que la ley de inmunidades soberanas (FSIA) no exige establecer que el Estado o entidad **demandada cuenta con “contactos mínimos” con la jurisdicción** estadounidense

En su [sentencia unánime dictada el 5 de junio de 2025](#) en el asunto relativo al laudo CCI *Devas c. Antrix*, la Corte Suprema de EE. UU. ha clarificado que, en acciones judiciales sustanciadas en EE. UU. contra Estados y entidades soberanas extranjeras conforme a la *Foreign Sovereign Immunities Act* (FSIA), no cabe exigir al demandante que satisfaga el requisito relativo a la jurisdicción personal basado en la **existencia de «contactos mínimos» (“minimum contacts”)** del demandado con la jurisdicción estadounidense.

El asunto trae causa de un arbitraje CCI (con sede en Delhi) que enfrentaba a *Devas Multimedia Private Ltd. v. Antrix Corporation Ltd.*, empresa estatal india, a raíz de la terminación de un contrato de leasing de satélites aeroespaciales. Devas solicitó la confirmación por parte de los tribunales federales del estado de Washington del laudo CCI dictado a su favor (por importe total de 1.290 millones USD con intereses). Si bien la corte federal de distrito confirmó en primera instancia el laudo, la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito revocó **con posterioridad dicha decisión por falta de “minimum contacts”**. El fallo del Noveno Circuito sostenía que, para poder sustentar válidamente la acción contra dicha empresa estatal bajo la FSIA, además de verificarse una excepción de inmunidad y practicarse la notificación en debida forma (aspectos no discutidos en el caso),

resultaba indispensable que la acción superara también el test de “*minimum contacts*” **establecido en la línea jurisprudencial sentada por el *leading case* de *International Shoe* y su progenie.**

En su sentencia de junio de 2025, la Corte Suprema revocó la decisión del Noveno Circuito.

La Corte Suprema razona que el texto de § 1330(b) de la FSIA es **inequívoco: “personal jurisdiction [...] shall exist” cuando (1) concorra una** excepción de inmunidad y (2) se efectúe la notificación de la acción al Estado demandado en la forma prevista en la propia FSIA. Por tanto, la norma establece los citados dos requisitos y sujeta a los mismos (pero solo a tales requisitos) el reconocimiento de jurisdicción a los tribunales federales estadounidenses. La FSIA no exige prueba acerca **de los “contactos mínimos” que exigía el Noveno Circuito, de forma que** (concluye la Corte Suprema) añadir un nuevo requisito sería tanto como introducir en la norma un condicionante que el congreso estadounidense dejó expresamente fuera de la FSIA (norma que tenía **por objeto clarificar el régimen de inmunidades, “not hide the ball”**).

Por tanto, la Corte Suprema ha ratificado que los únicos requisitos jurisdiccionales aplicables bajo la FSIA son los expresamente mencionados en la norma, a saber, (1) aplicación de una excepción a la inmunidad relativa o restringida de los Estados o entidades soberanas (de entre las excepciones previstas en la FSIA); y (2) notificación a la entidad demandada en debida forma, con arreglo a la FSIA.



Francia – Santiago Rojas Molina

La *Cour d'Appel* de París confirma la posibilidad de ejecutar medidas cautelares contra empresa estatal como extensión del Estado libio

El pasado [19 de junio de 2025](#), la *Cour d'Appel* de París confirmó la autorización para la ejecución de medidas cautelares sobre activos de la *National Oil Corporation* (NOC) de Libia, en el marco de la ejecución de un laudo arbitral dictado en el caso *Olin Holdings Limited v. Libia*. En su decisión, la corte encontró que la compañía era una **extensión (“*émanation*” en el francés original) del Estado**, por lo que sus activos podían ser objeto de ejecución.

El litigio se origina en un arbitraje administrado por la CCI, en el que el Estado libio fue condenado a indemnizar a la sociedad chipriota *Olin Holdings Limited* por la pérdida de una fábrica de alimentos. Ante la falta de pago, Olin solicitó y obtuvo en Francia la autorización del tribunal de primera instancia (*Tribunal judiciaire de Paris*) para practicar medidas cautelares sobre activos de la NOC, decisión que fue apelada por ésta.

La *Cour d'Appel* analizó la cuestión a la luz del artículo L.111-1-1, 3° del *Code des procédures civiles d'exécution*, que transpone la *Convención de Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes*. Según esta disposición, las medidas de ejecución sobre bienes de un Estado extranjero sólo pueden autorizarse si dichos bienes no están afectados a fines de servicio

público no comerciales, y si existe un vínculo suficiente con la entidad contra la que se dirige la ejecución.

Así, dado que la NOC no había sido parte del arbitraje, la *Cour* tuvo que determinar si la empresa podía considerarse como una extensión del Estado Libio a efectos de la ejecución. La *Cour* estableció que para ello debían concurrir dos requisitos acumulativos: (1) la ausencia de independencia funcional (es decir, falta de autonomía estructural, orgánica y decisional respecto del Estado); y (2) la ausencia de independencia patrimonial (confusión o falta de separación de patrimonios entre la entidad y el Estado).

En su análisis, la *Cour* se basó en un conjunto de indicios (**“*faisceau d'indices*”**) para concluir que la NOC carecía de independencia frente al Estado libio en ambos frentes. Entre otros elementos, la *Cour* destacó que: la NOC había sido creada por ley, bajo la tutela del Ministerio del Petróleo, con la misión de gestionar los recursos petroleros según la política estatal; que el Estado designaba a los miembros del consejo de administración y aprobaba decisiones clave, incluyendo el presupuesto y las cuentas anuales; que el capital y los recursos de la NOC provenían íntegramente del Estado, y sus beneficios y excedentes se transferían al presupuesto estatal; y que la NOC dependía del Estado para la remuneración de su personal y la aprobación de operaciones relevantes.

Quedando así satisfecha de que la NOC era una extensión del Estado libio, la *Cour d'Appel* confirmó la posibilidad de ejecutar el laudo arbitral contra sus activos. La decisión marca un hito relevante en la delimitación de los límites de la inmunidad de ejecución de los Estados y sus entidades instrumentales bajo el derecho francés.





Francia – Santiago Rojas Molina

La *Cour de Cassation* delimita los contornos de la presunción de afectación diplomática e inmunidad de ejecución sobre bienes inmuebles de propiedad estatal

En su [sentencia del 12 de junio de 2025](#), la *Cour de Cassation* francesa se pronunció sobre el alcance de la inmunidad de ejecución de Estados extranjeros sobre sus bienes cuando estos se alegan afectados a su servicio diplomático.

La decisión se enmarca en un litigio relativo a la ejecución de varios laudos y sentencias contra la República del Congo. Para satisfacer sus créditos, los acreedores habían intentado varias medidas de apremio sobre bienes inmuebles del Estado congoleño situados en Francia.

En una decisión de 2021, la *Cour d'Appel* de París había ordenado la venta de una propiedad que, según el Estado, albergaba la residencia privada de su embajador ante la UNESCO. Asimismo, había concluido que otra propiedad, que albergaba las oficinas del servicio de nóminas (“*paierie*”) del Congo en Francia, sí estaba protegida por la inmunidad de ejecución. Tanto el Estado como uno de los acreedores apelaron esta decisión.

En sede de casación, la *Cour de Cassation* confirmó la decisión de la *Cour d'Appel* de París en todos sus aspectos. Conforme a la interpretación de la *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961* (Convención

de Viena) de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Guinea Ecuatorial c. Francia* (2020), la *Cour* subrayó que la afectación de un inmueble al servicio diplomático no puede ser decidida unilateralmente por el Estado extranjero, sino que requiere del “consentimiento mutuo” entre el Estado acreditante y el Estado receptor. Sin embargo, en la práctica procesal francesa, la mera alegación por parte del Estado de que un bien está destinado a funciones diplomáticas genera una presunción de afectación diplomática, que lo hace inmune frente a la ejecución.

La *Cour* precisó que un acreedor puede refutar la presunción de afectación, pero únicamente mediante la presentación de una respuesta formal del servicio de protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores francés, que indique la ausencia de declaración de afectación, la existencia de una objeción a la declaración, o la falta de autorización (en el caso de oficinas fuera de la sede principal de la misión). En otras palabras, la carga de la prueba recae sobre el acreedor, pero la única vía para desvirtuar la presunción es la intervención expresa de la autoridad diplomática francesa.

En su decisión, la *Cour* observó que el Ministerio de Asuntos Exteriores había declarado, entre otros, que la afectación de la residencia del embajador no había sido declarada al Ministerio, refutando así la presunción de

afectación diplomática. A estos efectos, la *Cour* precisó que el uso (o la ausencia) de emblemas oficiales sobre las propiedades era jurídicamente irrelevante a efectos de determinar si existía afectación, dado que su uso es un derecho – no una obligación de los Estados.

En cambio, en el caso de la *paierie*, la existencia de una exención fiscal –conforme a las disposiciones de la Convención de Viena– bastaba para acreditar su uso diplomático y, por tanto, su inmunidad de ejecución.

La decisión de la *Cour de Cassation* resulta de interés al delimitar los contornos de la presunción de afectación diplomática sobre bienes inmuebles en Francia, y precisar los mecanismos a disposición de los acreedores para poder refutarla.





Caso Antin vs. España: la Comisión Europea concluye que el laudo arbitral CIADI dictado contra España constituye una ayuda estatal – Alberto Fortún y Elia Raboso

El pasado 25 de junio se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Decisión (UE) 2025/1235 de la Comisión Europea del 24 de marzo de 2025, relativa a la medida de ayuda estatal SA.54155 (2021/NN) ejecutada por España, en la que la institución europea concluye que el laudo arbitral dictado a favor de *Antin Infrastructure Services Luxembourg S.à.r.l.* y *Antin Energía Termosolar B.V.* (Antin), en el contexto de una disputa bajo el Tratado sobre la Carta de la Energía (TCE) constituye una medida de ayuda estatal, contraria al Derecho de la UE.

El laudo, emitido por un tribunal arbitral CIADI, condenó a España a pagar 101 millones EUR más intereses y costes a Antin, como consecuencia por las modificaciones del marco jurídico aplicable a las inversiones en el sector de la energía.

Tras analizar los argumentos de España, Antin y terceros sobre la existencia y la compatibilidad de la ayuda, la Comisión examinó los requisitos de una ayuda estatal en virtud del Derecho de la UE, para concluir que el laudo y, en cualquier caso, su ejecución, constituyen una medida incompatible con el mercado interior, en el sentido del artículo 107(1) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

La decisión se fundamenta en que el laudo o su ejecución es imputable al Estado español, ya que deriva de la firma y ratificación voluntaria por parte de España del TCE y del Convenio CIADI. Según la Comisión Europea, el laudo o su ejecución otorga una ventaja económica selectiva a Antin, que sería financiado con fondos estatales.

Además, la Comisión subraya que el laudo puede afectar al comercio entre Estados miembro y falsear o amenazar con ello la competencia en el mercado interior de la UE.

La Comisión destaca que, conforme a la jurisprudencia del TJUE (casos *Achmea* y *Komstroy*), los mecanismos de arbitraje inversor-Estado en tratados intra-UE, aplicable asimismo al TCE, son incompatibles con el derecho de la Unión, en particular con los artículos 19(1) del Tratado de la Unión Europea (TUE), 267 y 344 TFUE, y el principio general de autonomía del ordenamiento jurídico de la UE. Por tanto, el laudo carece de base jurídica y no puede producir efectos ni ser ejecutado.

En consecuencia, la Comisión ordena a España no pagar, ejecutar o cumplir con el laudo, y a tomar todas las medidas necesarias para impedir su reconocimiento, cumplimiento o ejecución, tanto en la UE como en terceros países. La decisión está recibiendo numerosas críticas y contrasta con el pago que el Reino de España ha realizado a uno de los inversores extra comunitarios.



3

A seguir de cerca

Nuestro equipo de abogados explica desarrollos recientes que seguirán impactando nuestra práctica de arbitraje internacional en el futuro



Costa Rica moderniza su legislación arbitral – Sara Moro

El pasado 2 de abril de 2025 entró en vigor la nueva normativa arbitral de Costa Rica, la [Ley No. 10535 de Armonización del Arbitraje Costarricense](#) (Ley de Armonización) que fue aprobada el pasado 10 de septiembre de 2024 por la Asamblea Legislativa.

La Ley de Armonización, si bien mantiene algunas distinciones entre el arbitraje nacional e internacional, busca consolidar la regulación del arbitraje en el país, proporcionando un marco jurídico común. Este cambio marca una transición significativa, pasando de un sistema legislativo dualista con una regulación diferenciada para el arbitraje doméstico (regido por la *Ley No. 7727 de 1997 de Resolución Alternativa de Conflictos y promoción de la Paz social*) y el arbitraje internacional (regido por la *Ley No. 8937 de 2011 sobre Arbitraje Comercial Internacional*) hacia un sistema monista con una regulación única.

Con la entrada en vigor de la Ley de Armonización, Costa Rica establece un marco jurídico único inspirado en la Ley Modelo UNCITRAL, aplicable a los arbitrajes nacionales e internacionales con sede en su territorio, fortaleciendo su posición como una jurisdicción favorable para la resolución de disputas mediante arbitraje.

Entre las principales novedades de la Ley de Armonización cabe destacar las siguientes:

- i. Medidas cautelares: la Ley de Armonización introduce mejoras en el marco de las medidas cautelares en apoyo al arbitraje. Por un lado, otorga facultades al tribunal arbitral para dictar medidas cautelares en el seno de un arbitraje doméstico. Por otro lado, establece la posibilidad de que las partes acuerden la creación de un tribunal arbitral específico para ordenar medidas cautelares previo a la iniciación del arbitraje
- ii. Plazos: en el arbitraje doméstico, se establece un plazo de 5 días para presentar solicitudes de interpretación del laudo y 15 días para solicitar anulación. Por su parte, en el arbitraje internacional los plazos son de 30 días y 3 meses respectivamente.
- iii. Composición del tribunal arbitral: a falta de acuerdo entre las partes, en el caso de los arbitrajes domésticos la Ley de Armonización prevé por defecto árbitro único, y tribunal de tres miembros en caso de arbitraje internacional.
- iv. Cualificación de los árbitros: la Ley mantiene el requisito para arbitrajes domésticos de que los árbitros deban ser licenciados en derecho y colegiados con al menos cinco años de experiencia. Este requisito no aplica en caso de arbitrajes internacionales.
- v. Extensión del acuerdo arbitral a terceros no signatarios: la Ley de Armonización prevé la extensión del acuerdo de arbitraje a terceros no signatarios.



Compatibilidad de los laudos del TAS con el Derecho de la Unión Europea (asunto C-600/23, *Football Club Seraing*) – Borja Álvarez y Elia Raboso

El 16 de enero de 2025, la Abogada General (AG) del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) presentó sus conclusiones no vinculantes en el asunto C- 600/23. El asunto trae causa de la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de Casación belga en un procedimiento que enfrentaba al club de fútbol belga *Royal Football Club Seraing* (Club Seraing o el Club), en condición de recurrente; a la FIFA, la UEFA y la Real Asociación Belga de Fútbol (URBSFA), en condición de recurridas; y a la sociedad maltesa, *Doyen Sports Investment Ltd.* (Doyen Sports), fondo de inversión y financiador de clubes deportivos —en condición de tercero interviniente en apoyo del Club.

El origen del litigio proviene de diversos contratos suscritos entre el Club Seraing y Doyen Sports en 2015 sobre la transferencia del valor económico de los derechos federativos de varios jugadores del Club. La FIFA concluyó que tales contratos resultaban contrarios al Reglamento FIFA sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (el Reglamento ETJ) e impuso al Club sanciones disciplinarias. Tras agotar la instancia de apelación FIFA, el Club acudió al procedimiento arbitral de apelación ante el TAS, que dictó un laudo (9 de marzo de 2017) confirmando la validez del Reglamento ETJ, si bien redujo en parte las sanciones disciplinarias impuestas. El laudo fue confirmado mediante sentencia del Tribunal Federal suizo, dictada en febrero de 2018. Paralelamente, en abril de 2015, Doyen Sports y el Royal Football Club Seraing acudieron a los tribunales belgas para sostener que la prohibición de la FIFA violaba el Derecho de la Unión Europea (UE), al

resultar contraria a la libre circulación de capitales, la libre prestación de servicios, la libre circulación de trabajadores y el derecho de la competencia. El Tribunal de Apelación de Bruselas concluyó que el laudo dictado por el TAS era firme y había adquirido fuerza de cosa juzgada, por lo que el Club interpuso recurso de casación ante el Tribunal de Casación Belga, órgano judicial que planteó al TJUE la cuestión prejudicial.

En ella, el tribunal belga planteó al TJUE si una norma nacional —que reconoce fuerza de cosa juzgada a un laudo arbitral— resulta contraria al Derecho de la UE, cuando el órgano jurisdiccional que comprueba su conformidad con el Derecho de la UE no pertenece a un Estado miembro de la UE y, por tanto, no puede plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE (como ocurre con el Tribunal Federal suizo).

Para la AG, dicha norma debe dejarse inaplicada para permitir que un órgano jurisdiccional de los Estados miembro ejerza un control jurisdiccional pleno sobre la conformidad de las normas de la FIFA con el Derecho de la Unión, especialmente en el contexto del arbitraje deportivo obligatorio.

Es de precisar que las Conclusiones de la AG no tienen un carácter vinculante, si bien el TJUE muestra una tendencia general a seguirlas. La decisión final del TJUE se espera para agosto de 2025, y podría tener un impacto relevante en el sistema de resolución de disputas deportivas en Europa.



Enagás incrementa su indemnización contra Perú a más de USD 300 millones en el CIADI – Domingo Rivarola y Laia Valdespino

Recientemente, se han producido cambios en el caso ARB/18/26 que enfrenta a *Enagás S.A.* y a *Enagás Internacional S.L.U.* (conjuntamente, Enagás) contra la República del Perú. En este caso, Enagás buscaba la recuperación de su inversión en el *Gaseoducto Sur Peruano* (GSP) así como la repatriación de dividendos por su participación en la *Transportadora de Gas del Perú* (TGP).

Originalmente, el tribunal había emitido un laudo final en diciembre de 2024 por el que declaraba que Perú había violado sus obligaciones bajo los artículos 4.1 y 5 del APPRI Perú-España (2003) y, consecuentemente, lo condenaba a pagar a Enagás la suma de 176 millones USD, más un interés anual de 1.44% calculados a una tasa simple desde el 24 de enero de 2018 hasta el día de hoy (capitalizado semi-anualmente desde esta fecha hasta el pago de la indemnización). El monto total ascendía a un total de 194 millones USD al día de hoy.

El tribunal concluyó además que la restricción impuesta por las autoridades peruanas bajo la Ley 30737 a Enagás Internacional de repatriar los dividendos impuestos de una empresa distinta, la subsidiaria TGP, constituía una violación de los derechos de trato justo y equitativo de acuerdo con el Artículo 4.1 del APPRI. Desde esa fecha, Enagás había mantenido depósitos en instituciones financieras en Perú por la suma de 65 millones USD, suma equivalente a la garantía otorgada en favor de las autoridades peruanas en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 30737 y sus regulaciones.

En enero de 2025, ambas demandantes presentaron una solicitud de rectificación del laudo pidiendo corregir el monto indemnizatorio. En mayo de 2025, el tribunal emitió una decisión de rectificación por la que corregía este monto. De acuerdo con la rectificación, la indemnización debía ser incrementada en 104 millones USD (incluidos intereses), por lo que la suma total que Perú debe pagar a Enagás asciende a la fecha a más de 300 millones USD.

A la fecha, la ejecución del laudo se encuentra suspendida. El 2 de junio de 2025, la Secretaría General del CIADI registró la solicitud de anulación de Laudo presentada por Perú y notificó la decisión provisional de suspensión de ejecución.



Key Contacts



Alberto Fortún
Socio
alberto.fortun@cuatrecasas.com



Alfonso Iglesia
Socio
alfonso.iglesia@cuatrecasas.com



Cristián Conejero
Socio
cristian.conejero@cuatrecasas.com



Miguel de Almada
Socio
miguel.almada@cuatrecasas.com



CUATRECASAS